

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 1950 | NUMERO 11.315

CONTENIDO

DECRETOS LEYES

Decreto Ley N° 22 de 28 de septiembre de 1950, por el cual se dictan medidas.
Decreto Ley N° 23 de 28 de septiembre de 1950, por el cual se dictan medidas y se crea comisión.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resuelto N° 1492 de 19 de septiembre de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Resuelto N° 1496 de 22 de septiembre de 1950, por el cual no se nombra un conveniente.

Sección "D. J. C. a T."

Resueltos N°s. 3525 y 3527 de 8 de septiembre de 1950, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Ramo Mariano Mercante

Resuelto N° 2843 de 11 de septiembre de 1950, por el cual se concede permiso especial.

Resuelto N° 2843 de 11 de septiembre de 1950, por el cual se declara nacional una nave y se ordena su expedición de la patente permanentemente de navegación.

DECRETOS-LEYES

DICTASE MEDIDAS PARA FOMENTAR LA EXPLOTACION DE RIQUEZAS NATURALES Y EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDUSTRIALES DE UTILIDAD PUBLICA.

DECRETO LEY NUMERO 22 (DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

Por el cual se dictan medidas para fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y al establecimiento de empresas industriales de utilidad pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de las atribuciones que le señala el Artículo 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los acápite (f) y (g) del Artículo 2º de la Ley Número 12 de 1950, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad para el desarrollo económico del interior del país, el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la producción de energía eléctrica a bajo precio.

Que es necesario, al mismo tiempo, desarrollar sistemas de irrigación que permitan disponer durante todo el año de reservas de agua indispensable para el fomento permanente de desarrollos agrícolas;

Que es conveniente fomentar el establecimiento de acueductos para distribución urbana y rural;

Que para el conveniente desarrollo de la agricultura debe estimularse el establecimiento de empresas que se dediquen a suministrar a los agricultores, mediante el pago de tarifas adecuadas, el uso y aprovechamiento de equipos me-

restruidos N°s. 2845 y 2846 de 14 de septiembre de 1950, por los cuales se cancelan definitivamente inscripción y patentes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 344 de 25 de septiembre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resoluciones N°s. 263 y 264 de 14 de junio de 1950, por los cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Decreto N°s. 639, 670 y 671 de 13 de septiembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resoluciones N°s. 104 de 8 y 111 de 16 de junio de 1950, por los cuales se concede permiso.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

cánicos agrícolas en las épocas en que éstos son necesarios;

Que debe fomentarse la inversión de capitales privados en empresas industriales de utilidad pública;

Que el acápite (f) del Artículo 2º de la Ley 12 de 1950 faculta al Órgano Ejecutivo "para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de las riquezas naturales del país y para el establecimiento de industrias convenientes para la economía nacional";

Que el acápite (g) del Artículo 2º de la Ley 12 de 1950 faculta al Órgano Ejecutivo para "dictar medidas que sean necesarias para el fomento de la agricultura, de la cría de animales o de las industrias, mediante protecciones o ayudas económicas, financieras, mecánicas o técnicas";

Que las disposiciones constitucionales vigentes no dan pautas claras y precisas que sirvan para determinar dónde termina la jurisdicción nacional y dónde comienza la municipal. Por el contrario, no obstante establecer una autonomía municipal aparentemente irrestricta en su Artículo 186, dispone en su Artículo 188 que los Municipios están sujetos al acatamiento de las leyes, lo que pone en manos del Órgano Legislativo la facultad de expedir leyes o autorizar Decretos-Leyes que desarrollen las disposiciones constitucionales sobre régimen municipal.

Que todos los vacíos de la Constitución deben ser llenados por medio de disposiciones legales.

Que el acápite (h) del Artículo 2º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere facultad extraordinaria al Órgano Ejecutivo "para adicionar, reformar o derogar las disposiciones vigentes sobre régimen municipal, con el fin de delimitar con claridad la órbita de las funciones nacionales de la órbita de las funciones municipales".

Que la solución adecuada de los problemas económicos que afectan a toda la República debe ser

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2-2711
Apartado N° 451

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

adoptada por medio de medidas de carácter nacional que tengan una aplicación uniforme en todo el país y puedan regular en forma armónica el funcionamiento de los factores que interviniéron en el desarrollo de la Economía General; y

Que, en consecuencia, esas medidas económicas de carácter general y nacional, no pueden estar sujetas a modificaciones, variaciones o entorpecimientos de carácter local que pudieran adoptar los distintos Municipios de la República dentro de sus respectivas jurisdicciones.

DECRETA:

Artículo 1º.—Todas las empresas establecidas o que se establezcan en el país, con capital nacional o extranjero, para la explotación de actividades económicas de las enumeradas en el Artículo 8 de este Decreto-Ley, podrán gozar, si se ajustan a las disposiciones de este Decreto-Ley, de los siguientes privilegios y concesiones máximas:

a)—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos, repuestos y envases; y también sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones fijas de la empresa.

b)—Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

c)—Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trata, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta o consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y de seguro social, y los de timbre, notariado y registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la empresa de que se trate pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el contrato de que trata el Artículo 11 de este Decreto-Ley, las cuales ratas no podrán ser aumentadas por todo el tiempo que el contrato esté en vigor.

Parágrafo 1º.—Tampoco quedan incluidos en las exenciones de este Ordinal (c) el impuesto de inmuebles ni el de Patente Comercial o Industrial.

Parágrafo 2º.—No obstante lo dispuesto en el Ordinal (c) de este Artículo, cuando se trata de empresas extranjeras que estén obligadas en su

propio país a pagar impuesto sobre la renta con respecto a las utilidades que perciben en la República de Panamá, tales empresas estarán obligadas a pagar cualquier aumento del impuesto sobre la renta que se adopte con posterioridad a la firma del respectivo contrato, siempre que, en su país de origen, se les permita a tales empresas deducir como gastos para determinar la renta gravable en su país, el monto del impuesto sobre la renta que paguen en la República de Panamá. Para que tales empresas puedan beneficiarse con la exoneración de los aumentos futuros del impuesto sobre la renta, deberán acreditar, a satisfacción del Gobierno, que en su país de origen no se les permite deducir como gastos el monto pagado en Panamá por impuesto sobre la renta.

(d)—Las exenciones de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que tratan los ordinarios (a) y (c) que antecede, se concederán en el caso particular de cada empresa, en la proporción que sea necesaria para la protección de la actividad económica de que se trate.

(e)—Derecho al uso gratuito de tierras nacionales, caminos, calles y plazas para instalar sistemas y medios de conducción y distribución de aguas, electricidad y combustibles.

(f)—Derecho al uso gratuito de tierras y aguas públicas para la construcción de represas, rebalses y retención de aguas y para construcción de acequias y acueductos.

(g)—Derecho al uso de tierras nacionales para instalación de plantas generadoras de energía eléctrica y de plantas e instalaciones para la redistribución de dicha energía.

(h)—Derecho al aprovechamiento de corrientes y caídas de aguas para la producción de fuerza motriz, de energía eléctrica o para el establecimiento de sistemas de irrigación.

(i)—Manufacturar, vender, arrendar, o de cualquier otra manera suministrar aparatos, máquinas, inventos, sustancias, materiales y cualquier objeto que se uses o pueda usarse en relación con plantas y sistemas eléctricos o con instalaciones y sistemas de comunicación telefónica. No obstante, los artículos que cada empresa importe para venderlos al público, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que cualquier otro importador esté obligado a pagar.

ARTICULO 2º.—Todas las empresas a que este Decreto-Ley se refiere, serán consideradas como empresas de utilidad pública y gozarán por tanto, sobre las propiedades privadas, de los derechos que las leyes conceden a esta clase de empresas. No obstante, la ocupación de dichas propiedades se someterá a las reglas de la expropiación y al pago previo de las respectivas indemnizaciones. El Órgano Ejecutivo, a requerimiento de estas empresas, deberá realizar las gestiones necesarias hasta la expropiación, lo que se trate, siempre que la empresa compruebe debidamente la necesidad de dicha expropiación.

ARTICULO 3º.—Para que las empresas a que este Decreto-Ley se refiere puedan gozar de los privilegios y concesiones máximas que se detallan en el artículo anterior, es necesario que en cada caso, la empresa de que se trata, contrate

los siguientes compromisos y obligaciones mínimas.

a)—Invertir o haber invertido por lo menos, la suma que el Gobierno Nacional le señale y mantener la inversión durante todo el tiempo de su concesión.

b)—Comenzar sus inversiones dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale, el cual no será mayor de seis meses.

c)—Comenzar su producción dentro del plazo que el Gobierno Nacional le señale el cual no será mayor de dos años.

d)—Ocupar de preferencia trabajadores nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

e)—Cumplir con todas las leyes vigentes en la República especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción, únicamente, de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se hayan otorgado a cada empresa, de acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto-Ley.

f)—Someter toda disputa, cuando la empresa sea extranjera u opere con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando para ello a toda reclamación diplomática.

g)—Aprovechar, siempre que fuere posible, fuerza hidráulicas para disminuir la importación de combustibles.

h)—Someterse, en cuanto a tarifas por el suministro a particulares de servicios o abastecimientos públicos, a las tasas que establezca el Estado, pudiendo señalarse hasta para la determinación de tales tarifas, en los contratos de que trata el Artículo 11 de este Decreto-Ley.

i)—Pagar, de su propia cuenta, todas las indemnizaciones por razón de las expropiaciones a que haya lugar por tratarse de empresa de utilidad pública.

j)—No devengar, por razón de servicios y abastecimientos públicos que preste, una utilidad neta mayor del porcentaje anual que en el contrato se determine sobre la inversión hecha en tales servicios y abastecimientos, después de deducir de las utilidades brutas, los gastos de operación y administración y las amortizaciones permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

k)—Cumplir todas las leyes, decretos y reglamentos que regulan la instalación, prestación y abastecimiento de servicios públicos que las empresas presten.

l)—Prestar al Gobierno Nacional los servicios y abastecimientos públicos que éste solicite, con una reducción del 25% sobre las tarifas corrientes que se cobren a los particulares. Cuando los servicios y abastecimientos de que aquí se trata fueren prestados por las empresas mediante el aprovechamiento de caídas naturales de aguas para la producción de fuerza motriz o de energía eléctrica, la empresa sólo cobrará al Gobierno Nacional el 50% de las tarifas corrientes que cobre a los particulares.

ARTICULO 4º—Los objetos, efectos y artículos introducidos al país por cada empresa con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exen-

cionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

ARTICULO 5º—La empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho. La solicitud de exención de derechos de importación deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen, pero la empresa podrá consultar previamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

ARTICULO 6º—Si la empresa de que se trata faltare al cumplimiento de sus obligaciones mencionadas en los cardinales (a), (b) y (c) del Artículo 3º de este Decreto-Ley, el Ejecutivo declarará administrativamente que la empresa ha perdido los privilegios y concesiones que le hayan sido otorgados de acuerdo con el Artículo 1º, salvo que la empresa demuestre imposibilitado causado por fuerza mayor, en cuyo caso el Ejecutivo así lo declarará y le concederá prórrogas iguales a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado.

ARTICULO 7º—En caso de violación de las demás obligaciones a que se refieren este Decreto-Ley o el respectivo Contrato, se aplicarán a la empresa las sanciones que establecen las leyes vigentes sobre las materias respectivas al tiempo de la violación.

ARTICULO 8º—Las disposiciones del presente Decreto-Ley serán aplicables a las siguientes actividades económicas:

a)—Producción, distribución y suministro de energía eléctrica y de comunicaciones telefónicas;

b)—Producción, distribución y suministro de combustibles;

c)—Aprovechamiento de fuerzas hidráulicas para cualesquiera fines;

d)—Distribución y suministro de aguas, en áreas urbanas o rurales, para consumo público o para irrigación;

e)—Construcción de represas, embalses, desagües y drenajes; y

f)—Suministro del uso de implementos, maquinarios, equipos y maquinarias agrícolas a los agricultores.

ARTICULO 9º—En los casos de empresas destinadas a la actividad económica mencionada en el Ordinal (f) del Artículo 8º, la Nación podrá garantizar a la empresa un interés mínimo, no mayor del seis por ciento anual, sobre el capital invertido por ella, siempre que el Órgano Ejecutivo intervenga en la reglamentación de dicha actividad económica para asegurar, por una parte, que el agricultor no resulte explotado, y, por la otra parte, que el agricultor pague, con el producto de sus cosechas, las tasas correspondientes al uso que se le haya facilitado de los implementos, aparatos, equipos y maquinarias agrícolas de que se trate.

Parágrafo:—Para los efectos de este Artículo se considerará como capital invertido por cada empresa, las sumas de dinero que

plenamente haber desembolsado para el fin específico de invertirlas en el establecimiento y operación de la actividad económica definida en el inciso (f) del Artículo 8º. La comprobación de tales desembolsos inversionistas se hará ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 10.—Queda dentro de la órbita de las funciones nacionales la regulación de todas las actividades a que se refiere el Artículo 8º de este Decreto-Ley, y, por tanto, tales actividades quedan excluidas de la órbita de las funciones municipales y los Municipios no pueden someter dichas actividades a reglamentaciones de ninguna clase ni al pago de impuestos, derechos, contribuciones u otros gravámenes.

ARTICULO 11.—Toda empresa establecida o que quiera establecerse en el país, que deseé acogerse a las disposiciones del presente Decreto-Ley, deberá manifestarlo así por escrito al Ministerio de Obras Públicas, expresando las concesiones y privilegios que deseé, dentro de los límites del Artículo 1º, y las obligaciones y compromisos a que se obliga, los cuales no podrán ser menores que los establecidos en el Artículo 3º.

ARTICULO 12.—El acuerdo a que llegaren el Ministerio de Obras Públicas y la empresa de que se trate, se expresará en un contrato que celebrarán con ese fin. El Ministro de Obras Públicas firmará el respectivo contrato previa aprobación de éste por el Consejo de Gabinete.

Parágrafo.—En todos los contratos que se celebren de acuerdo con este Decreto-Ley, se incluirán las estipulaciones que sean necesarias para impedir la suspensión o terminación de los servicios públicos en perjuicio del público que necesita de ellos, al terminar la existencia del contrato. Para evitar tal perjuicio podrá estipularse que la empresa podrá continuar prestando tales servicios con sujeción a las leyes que entonces estén en vigor o que el Estado asumirá tal prestación mediante las expropiaciones a que haya lugar.

Artículo 13.—Los derechos, privilegios y concesiones que se otorguen en un contrato a una empresa determinada, deberán ser igualmente concedidos, por medio de contrato análogo, a toda empresa que contraiga las mismas cargas y obligaciones de la anterior, siempre que se trate de la misma actividad económica.

Artículo 14.—Los contratos a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Decreto-Ley, señalarán el plazo de duración de los mismos. Dicho plazo podrá expresarse en un número fijo de años. Poderá también estipularse dicho plazo, en forma indeterminada, de acuerdo con el segundo inciso del Artículo 1010 del Código Civil, sin señalar fecha precisa de vencimiento, pero a base de un día cierto; pero en estos casos la duración del contrato sólo podrá exceder de 25 años si se establece que dentro de tal número de años no se amortizó el capital invertido, siendo entendido que ésto no dará lugar en ningún caso a la continuación del contrato después del día cierto en que debe terminar.

Todos los contratos que se celebren de acuerdo con este Decreto-Ley llevarán implícita la condición de que el Estado se reserva el derecho de expropiar, en cualquier momento, la empresa de utilidad pública de que se trate, de acuerdo con el Artículo 228 de la Constitución Nacional.

Artículo 15.—Los contratistas podrán ceder o

traspasar sus derechos y obligaciones emanantes de los contratos, a cualquier otra persona natural o jurídica establecida en el país, previa autorización del Órgano Ejecutivo. Sin embargo, ni total ni parcialmente podrán hacerse tales traspasos a un Gobierno extranjero ni a persona natural o jurídica que no tenga domicilio legal en la República.

Artículo 16.—Para garantizar el cumplimiento del respectivo contrato, las empresas otorgarán, ante el Ministerio de Obras Públicas, una caución, a satisfacción del Órgano Ejecutivo, y por la cuantía que se fije en el contrato. Esta caución podrá ostentarse en forma de depósito en efectivo, de garantía hipotecaria, de prenda sobre papeles del Estado, de garantía bancaria o de bono de una compañía de seguro. La caución a que este artículo se refiere la perderá el contratista en favor de la Nación si el contrato fuere terminado administrativamente de acuerdo con el Artículo 6º de este Decreto-Ley. Después que la empresa de que se trate haya comenzado a prestar los servicios o abastecimientos de utilidad pública previstos en el contrato, la caución responderá a la Nación y a los particulares del pago de reclamaciones o sanciones a que la empresa resulte obligada de acuerdo con el contrato. Siempre que la cesión prestada sea usada, en todo o en parte, para hacer tales pagos, la empresa deberá reintegrarla.

Artículo 17.—El Gobierno Nacional y las instituciones autónomas del Estado podrán invertir cuasi en la compra de acciones de las empresas estatizadas, hasta un límite total de 50% de dicho capital. Poderá estipularse en los contratos que las empresas se obligan a dar oportunidad a capitalistas nacionales para comprar acciones del capital de tales empresas, hasta los límites máximos que en los mismos contratos se estipulen.

Artículo 18.—Todos los contratos que celebre el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con este Decreto-Ley deberán ser publicados en la Gaceta Oficial y todos los términos que en él se stipulen comenzarán a contarse a partir de dicha publicación. En todos estos contratos se entenderá incorporadas las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 19.—Los contratos que se celebren en virtud de este Decreto-Ley no requerirán ulterior aprobación legislativa por tratarse de contratos de fondo previa autorización legal.

Artículo 20.—Para los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por "empresa" toda entidad económica, en nombre individual o colectivo, natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o inverta capitales en actividades económicas de las comprendidas en el Artículo 8º de este Decreto-Ley.

Artículo 21.—De acuerdo con el Artículo 4º de la Ley 12 del año en curso, remítase a la Asamblea Nacional, dentro de los primeros 30 días de sus próximas sesiones ordinarias, el presente Decreto-Ley para los efectos del parágrafo 3º del artículo 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Comuníquese y publicúrese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún

días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSÉ E. EHRLAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industria;

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA

La Secretaria encargada de la Presidencia del Consejo de Gabinete,

atento el art. 227 de la Constitución.

DICTASE MEDIDAS Y CREASE COMISIÓN

DECRETO LEY NÚMERO 23 (DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

"por el cual se dictan medidas con respecto a producción, consumo y precios, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Nacional y se crea la Comisión de Precios, Racionamientos y Abastos".

El Presidente de la República,

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete y del Consejo de Economía Nacional y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 227 de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de intervenir en las empresas privadas para regular por medio de organismos establecidos las tarifas y precios de servicios y artículos de primera necesidad, así como a dirigir los mismos y para exigir la disponibilidad, calidad de los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados;

Que corresponde a la Ley definir las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad;

Que el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere al Órgano Ejecutivo facultad extraordinaria "para dictar las medidas que estime conveniente o necesarias con respecto a la producción, consumo y precios, con el fin de reducir el costo de la vida, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía";

Que la tensa situación internacional en el, por lo general, defensa, que las democracias del mundo tienen que hacer de su mejor existencia contra la agresión y la infiltración subversiva del co-

munismo, amenaza con desencadenar una Tercera Guerra Mundial, lo que traería como consecuencia inevitable la dislocación de las corrientes de producción, circulación y consumo de las riquezas, y, por ende, del abastecimiento y de los precios de los artículos de primera necesidad y de los servicios públicos;

Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que algunos comerciantes y abastecedores han aprovechado las noticias alarmantes que circulan como amenazas a la paz mundial, para iniciar una alza de precio que es necesario evitar a fin de impedir la explotación de las clases consumidoras; y,

Que, por las razones expuestas, es de urgente necesidad que el Órgano Ejecutivo tome las medidas para cuya ejecución lo autoriza el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º—Se considera artículo de primera necesidad todo servicio y todo mercancía cuyo uso o consumo sean necesarios para la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicación, vestuario esencial, educación y transporte del individuo; todos aquellos que sirven para la producción de artículos de primera necesidad; y todos los que sirven para el transporte de carga.

Artículo 2º—Son empresas de utilidad pública las que prestan servicios públicos sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes debidamente fijadas o aprobadas por el Órgano Ejecutivo o por el organismo oficial competente, tales como las que prestan servicios de transporte, de alumbrado, de gas, de acueducto, y de telecomunicaciones.

Artículo 3º—Créase la Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos con jurisdicción en toda la República, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el movimiento y nivel de precios de los artículos de primera necesidad y de las tasas y tarifas de servicios de las empresas de utilidad pública. La vigilancia se extenderá también a los precios de las diferentes clases de artículos y los precios individuales de las mismas.

b) Vigilar que la oferta y la demanda de los artículos de primera necesidad y de la prestación de servicios de empresas de utilidad pública no sufferan alteración anormal debido a la especulación del acaparamiento y a la restitución de la oferta, ya sea en uno o más artículos o en la totalidad de los mismos.

c) Vigilar las existencias de artículos de primera necesidad a fin de regular la oferta de los mismos por medio de racionamiento o de otros medios adecuados, cuando tales existencias puedan ser insuficientes para hacer frente a la demanda.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos estará integrada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá y podrá hacerse representar en ella por el Secretario de Comercio de dicho Ministerio;

Un miembro del Consejo de Economía Nacional designado por éste;

Un representante del Comercio y la Industria, escogido por el Órgano Ejecutivo de sendas ternas que le presenten la Cámara de Comercio,

Agricultura e Industrias y el Sindicato de Industriales de Panamá;

Un representante de pequeños minoristas, escogido por el Organo Ejecutivo de la terna que le presente la Asociación de Comerciantes Minoristas de Panamá;

Un representante de los trabajadores, escogido por el Organo Ejecutivo de sendas ternas que le presenten la Federación Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores.

Cada Representante tendrá un suplente nombrado así:

El Suplente del representante del Consejo de Economía Nacional será nombrado por dicho Consejo; el suplente del representante de los pequeños minoristas será nombrado por el Organo Ejecutivo de la terna que le presente la Asociación de Comerciantes Minoristas; los suplentes de los representantes del Comercio y la Industria, y de los trabajadores serán nombrados por el Organo Ejecutivo de las ternas que le presenten dichas entidades, correspondiendo la suplencia a la organización no favorecida en la escogencia del principal.

Todos los miembros de la Comisión ya sean principales o suplentes prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 5º.—Siempre que la Comisión Nacional de Precios, Racionamiento y Abastos considere necesario tomar medidas de control porque se haya producido una alteración injustificada de la normalidad económica, no provocada por los hechos normales del comercio, distribución o importación, lo hará saber al Organo Ejecutivo, el cual si considera justificados los conceptos de dicha Comisión, ordenará a ésta tomar las medidas sugeridas y le señalará el campo económico dentro del cual debe tomar las medidas mientras dure la alteración injustificada que provocó la solicitud.

Artículo 6º.—Una vez que el Organo Ejecutivo revista a la COMISION NACIONAL DE PRECIOS Y ABASTOS de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, ésta Comisión tendrá todas las facultades que la Ley 8^a de 1946 asignó al Interventor Nacional de Precios, más las que resulten de los artículos 3^º y 5^º del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º.—La COMISION NACIONAL DE PRECIOS, ABASTOS Y RACIONAMIENTOS no ejercerá las funciones que, según la Ley 8^a de 1946, correspondían al Interventor Nacional de Precios para la investigación y castigo de las infracciones. Estas funciones se regularán por los artículos 9^º y 10^º del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.—La COMISION NACIONAL DE PRECIOS, ABASTOS Y RACIONAMIENTO funcionará en el local del Consejo de Economía Nacional y utilizará el mismo personal de secretaría de éste. En caso de necesidad, los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias; Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y de Hacienda y Tesoro, facilitarán de su propio personal, los empleados adicionales que fueren necesarios. Además la Comisión Nacional de Precios, Racionamiento y Abastos podrá delegar las funciones administrativas de la misma en las ciudades de Panamá y Colón, en cualquiera de los empleados de su dependencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, e

Organo Ejecutivo queda autorizado para que, llegado el caso del Artículo 5º de este Decreto-Ley, cree personal propio para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE PRECIOS, RACIONAMIENTOS Y ABASTOS y para que incluya en el presupuesto las partidas necesarias para pagar dicho personal y los locales y materiales necesarios para los servicios del mismo. El Ejecutivo señalará así mismo las atribuciones y asignaciones de los empleados que constituyan dicho personal.

Artículo 9º.—Corresponde a los Gobernadores de Provincia el conocimiento en primera instancia, de oficio o por denuncia de cualquier persona, de la investigación de todas las infracciones y también el conocimiento para la imposición de las penas correspondientes. Las decisiones de los Gobernadores serán apelables ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 10.—Para la investigación de las infracciones y aplicación de las penas, se seguirá en primera instancia la tramitación que señala el Código Administrativo para los procedimientos de Policía Correccional. En segunda instancia se fallará por lo actuado, salvo que se pida la práctica de pruebas que hubieran sido aducidas en primera instancia y que no hubieran sido practicadas sin culpa del acusado. Antes de dictar el fallo de segunda instancia puede el Ministro dictar auto para mejor proveer.

Artículo 11.—Facúltase al Organo Ejecutivo para reglamentar este Decreto-Ley y para dictar las disposiciones complementarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de los fines para cuales es dictado.

Artículo 12.—Este Decreto-Ley deroga los artículos 3^º, 4^º, 6^º y 7^º y subroga los artículos 1^º, 2^º y 12 de la Ley 8^a de 1946.

Artículo 13.—Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSÉ E. EHRLMAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARÍA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia.

José C. de Obaldía.

Ministerio de Gobierno y Justicia

N O M B R A M I E N T O S

RESUELTO NUMERO 1492

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno suelto número 1492.—Panamá, 19 de Septiembre número 1492.—Panamá, 19 de Septiembre de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Julia Cedeño: Telefonista de 3^a categoría en Nuevo Emperador, en reemplazo de Beatriz Arias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alejandro Sinclair: Telefonista de 3^a categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Aristides Guardado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Este nombramiento rige desde el 6 de Septiembre de 1950, fecha en que empezó a prestar servicio.

Comuníquese y publique.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,

Augusto N. Arjona Q.

NO SE AVACA UN CONOCIMIENTO

RESUELTO NUMERO 1496

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 1496.—Panamá, 22 de Septiembre de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Considera innecesaria la revisión de la controversia civil de policía promovida ante el Alcalde Municipal de Boquerón por Pablo Saldaña, contra Lázaro Arcía, relativa a la suspensión de una construcción que el señor Arcía lleva a cabo en un terreno sobre el cual alegan derechos posesorios tanto el demandante como el demandado.

Este asunto fue decidido en primera instancia por el Alcalde de Boquerón, por medio de la Resolución N° 139 de 2 de Junio de este año, la cual fue revocada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por medio de la Resolución N° 48 de 12 de Julio próximo pasado.

Por lo tanto, conforme a la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avaca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publique.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario del Ministerio,

Augusto N. Arjona Q.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Balbino Campos, por resuelto N° 3525 de Septiembre 8 de 1950.

Leonardo Dagomet, por resuelto N° 3527 de Septiembre 8 de 1950.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMÁN,

El asesor jurídico con funciones de Secretario, *Guillermo Zurita.*

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 2843

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2843.—Panamá, septiembre 11 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédeose permiso especial a la nave "Lily" del registro panameño de tráfico internacional y del porte de 196 toneladas netas y 289.32 toneladas brutas de propiedad de M. J. Madden y que porta la Patente de Navegación 12408CN, para que pueda ser dedicada al transporte de ganado entre los puertos de Pedregal, Chiriquí y el de Panamá.

Este permiso es válido por el término de tres meses contados a partir de la fecha.

Comuníquese el presente resuelto a los Inspectores de los Puertos de Panamá y Chiriquí para los efectos de la vigilancia portuaria correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publique.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 2844

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2844.—Panamá, septiembre 11 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos la-

gales y mediante Diligencia de Matrícula N° 890 expedida por el Cónsul General de la República de Panamá, en Hong Kong el 13 de diciembre de 1949 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Perico".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 9039 de 9 de enero de 1950, y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declarase nacional y ordéñase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Perico".

Propietario: Wallem & Co.

Domicilio: Hong Kong, China.

Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: neto 1898.32. Bruto 2726. Letras de Radio H O T R.

Patente Provisional N° 1319HK. Fecha 13 de diciembre de 1949.

Registrese, comuníquese y publique.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

**CANCELANSE DEFINITIVAMENTE
INSCRIPCIONES Y PATENTES**

RESUELTO NUMERO 2845

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2845.—Panamá, 14 de septiembre de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Panamá, en Rotterdam, mediante Resolución de 16 de mayo de 1950, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional, de la nave denominada "Boonesborough" por haber sido vendida,

RESUELVE:

Cancéllase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2014 de 20 de junio de 1947, inscrita al Tomo 162, Folio 220, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Boonesborough".

Propietario: Overseas Tankship Corp.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Tonelaje: neto 6134. Bruto 10172. Letras de Radio: H P R V.

Construida en: Mobile, Alabama, E. U. A.

Por General Electric Co.
Fecha de construcción: 1945. Material del casco: acero.

Registrese, comuníquese y publique.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

RESUELTO NUMERO 2846

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2846.—Panamá, septiembre 14 de 1950.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Panamá en Rotterdam, mediante Resolución de 12 de mayo de 1950, declaró cancelada la inscripción del Registro de la Marina Mercante Nacional, de la nave denominada "War Bonnet", por haber sido vendida,

RESUELVE:

Cancéllase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación N° 2120 de 7 de octubre de 1947, inscrita al Tomo 172, Folio 130, Asiento 1 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "War Bonnet".

Propietario: Overseas Tankship Corporation.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Tonelaje: neto 6134. Bruto 10172. Letras de Radio: H O E. D.

Construida en: Mobile, Alabama, E.U.A.

Por General Electric Co.

Fecha de construcción: 1945. Material del casco: acero.

Registrese, comuníquese y publique.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. Varela.

Ministerio de Educación

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 344
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Carlos P.

Rodríguez S., Oficial de la Secretaría del Ministerio, en reemplazo de Roberto Núñez Escobar, quien pasó a ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

**INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE
PUEDEN VOLVER A OCUPAR
SUS CARGOS**

RESUELTO NUMERO 263

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 263.—Panamá, 14 de junio de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron con licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Angélica P., de Broce, profesora regular de Educación en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", el 3 de julio de 1950; y a la señorita Yolanda Madrigales, quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados.

Francisca E., de Alvarado, maestra de grado en la escuela Las Guabas, Provincia Escolar de Cochí, el 9 de julio de 1950; y a la señorita Gloria Rodríguez C., quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados.

Zoraida L. de Guardia, maestra de grado en la escuela Olá, Provincia Escolar de Cochí, el 29 de junio de 1950; y a la señorita Esperanza Torres F., quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados.

Olga L. de Cazorla, maestra de grado en la escuela Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición está vacante, el 23 de junio de 1950.

Cristobalina S. de Terrientes, maestra de economía doméstica en la escuela República del Salvador N° 2, Provincia Escolar de Panamá, el 29 de junio de 1950; y a la señora Gladys O. P. de Aldrete, quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados; y

Maria del C. R. de Cerrud, maestra de grado en la escuela Pedregal, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición está vacante, el 8 de julio de 1950.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

RESUELTO NUMERO 264

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 264.—Panamá, junio 14 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas a la luz del artículo 5º del Decreto N° 1891 de 1947 y de los Resueltos N° 9 y 13 de 11 y 20 de enero de 1950, y 509 de 30 de diciembre de 1949, las solicitudes de reingreso de las señoras Celestina J. de Mejías, Marina R. de Pinzón, Enriqueta G. de De León;

RESUELVE:

Infórmese que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, deben volver a ocupar sus cargos del cual se separaron por gravidez, a las siguientes señoras:

Celestina J. de Mejías, maestra de grado en la escuela Gobca, Provincia Escolar de Colón, el 15 de junio de 1950, es decir, cuarenta (40) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Ruby M. Smith, quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados.

Marina R. de Pinzón, maestra de grado en la escuela Cochea Abajo, Provincia Escolar de Chiriquí, el 6 de julio de 1950, es decir, diecinueve (19) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Zoila Barria, quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados;

Enriqueta G. de De León, maestra de grado en la escuela El Salvador N° 1, Provincia Escolar de Panamá, el 3 de julio de 1950, es decir veintiún (21) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Alicia López A., quien la reemplaza interinamente, dísele las gracias por los servicios prestados.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio.

Rubén D. Carles.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 669

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero, en la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nombrarse a la señora América Pajardo, Enfermera Obstétrica, en el Hospital Amador Guerrero.

Artículo segundo.—La señora Pajardo tendrá una asignación mensual de B/. 50.00.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días

del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 670
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento en
el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómrabse a la señora Gloria W. de Lam, Enfermera Asistente de Jefe de Sala en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 18 de Septiembre de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

DECRETO NUMERO 671
(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1950)
por el cual se hace un nombramiento en el
Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómrabse a la señorita Ana Julia Pedreschi R., Oficial de 1^{er} Categoría, en reemplazo de Concepción Arroyo, quien renunció el cargo.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NÚMERO 109

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 109.—Panamá, junio 8 de 1950.

El señor Fred Denton, Gerente de la firma

Sasso & Cía., S. A., establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importa de la casa Ciba, Societe Anonime de Basilea, Suiza, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos (200) frascos de veinte gramos (20 Gms.) de "Gotas Resyl" que contiene Sulfato de Codeína a razón de 1/8 de gr. por frasco, y en total, veinticinco gramos (25 gr.) (1.62 Gm.).

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas y.

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Fred Denton permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrate y comuníquese.

DR. CARLOS E. MENDOZA, M.D.
Director Gral. del Depto. Nal. de Salud Pública.

José Gómez Méndez de Roa,
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

RESUELTO NÚMERO 111

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 111.—Panamá, junio 16 de 1950.

El señor Ricardo Gareña, Representante de Laboratorios Extranjeros, establecida en esta ciudad, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Buffington, Incorporated, de Worcester, Mass., E. U. A., y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenta (144) frascos de 8 ozs. "Jarabe Trankril" que contiene un gramo (0.065 Gm.) de Sulfato de Codeína por cada 30 c. c.; total: 74.88 Gms.

Cincuenta (50) frascos de una onza c. c. "Jarabe Trankril" que contiene 0.065 Gm. por cada 30 c. c.; total 3.25 Gms. de Sulfato de Codeína.

Cincuenta (50) frascos de 10 tabs. c. c. "Codelsal", contiene 0.0162 Gm. por Tab. de Sulfato de Codeína; total 8.10 Gms.

Cincuenta frascos de 1 oz. c. c. "Jarabe Che-

rasate", contiene 0.106 Gm. por 100 c. c. de Fosfato de Codeína; total 1.62 1/2 Gm.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricardo Guardia, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía: de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Registrese y comuníquese.

DR. CARLOS E. MENDOZA,
Director Gral. del Departamento Nacional de Salud Pública.

José Gmo. Méndez de Ronx.
Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

Carlos Isaza M.

RICARDO FABREGA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7394.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 1356 de Octubre 4 de 1950 de la Notaría a su cargo, los señores Juan Halphen Váldez y la sociedad denominada "Eriqui Halphen y Compañía Incorporada" han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Halphen y Compañía Limitada", cuyo domicilio es la ciudad de David y su término de diez (10) años contados a partir de la inscripción de la mencionada escritura.

Que el objeto de la sociedad es dedicarse principalmente en la Provincia de Chiriquí a negocios al por mayor de compra y venta de mercancías, representaciones y agencias al por menor, y a cualquier otra actividad de licito comercio.

Que el capital social es de doce mil balboas (B. 12.000.000) aportado por las partes por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de su firma social estarán a cargo de el socio Juan Halphen Váldez.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cincuenta (1950).

RICARDO FARREGA,
Notario Público Segundo.

L. 20.992
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fernández de generales conocidas en este Despacho, se encuentra una YEGUA de color colorado, de cinco cuartas de altura, no tiene marca; que denunció el señor Rosa Mares porque el referido animal le causó daños en sus sementeras. De conformidad con el artículo 1800 y 1801 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visita de la Alcaldía Municipal de este Distrito, por el término de treinta (30) días a partir de la fecha a fin de que el que se considere con derecho al animal en referencia, los haga valer en el tiempo oportuno.

Copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Vencido este término de Ley, sin haberse presentado reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Capira, Agosto 25 de 1950.

El Alcalde,

La Secretaria.

Nicanor Subia.

Rita Alcaldesa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA a la señora Edith M. Durham, mayor de edad, casada, panameña, de oficios domésticos y con residencia ignorada, para que dentro del término de treinta (30) días corriendo desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal por si o por medio de un abogado a defenderse en el Juzgado de Divorcio que en su contra le ha inguido su esposo Harold A. Josephs.

Se advierte a la demandada que si no compareciese por si o por medio de acoderado, haráse oír en el Juzgado de Divorcio contra ella incauda, dentro del término arriba indicado, se le designará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del negocio hasta su terminación.

De conformidad con lo establecido por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en la forma visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco (5) de Septiembre de mil novecientos cincuenta (1950), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Ju. Z.

Gustavo Casis M.

El Secretario.

José A. Casas H.

L. 9473
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Raúl António Vásquez Calderón ha solicitado la adjudicación de un grupo de terreno ubicado en Nata, de 2 hectáreas con 1500 metros cuadrados de extensión y dentro de los siguientes trónderos: Norte, predio de Ruperto Vargas y camino real antiguo que iba a Marigalá; Sur, predio de Juan de Díaz Vásquez; Este, campo para aviación; y Oeste, predio de Ruperto Vargas y la carretera nacional.

Y para notificar al público se fija un dictamen en el despacho de la Secretaría de Tierras, el cual establece se permite para su fijación en la Alcaldía de Nata, ambos por treinta días hábiles, y una copia se lo entrega al interesado para su publicación en un periódico de la capital de la República por tres veces consecutivas.

Fijado a las diez de la mañana del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario ad-hoc.

G. E. Carles G.

L. 7079
(Segunda publicación)

Doctor Carlos V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 708

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en que en el término de doce (12) días hábiles más el de por este medio cita, llama y emplaza a Arthur Heinz, para la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutiva de la resolución absolutoria profirió a su favor, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril primero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Arthur Heinz, de generales mencionadas al comienzo de la presente resolución, por eximencia de responsabilidad en el delito imputado.

Fundamento de derecho: Artículos 2152, 2153, 2215, 2216, 2221 y 2231 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y si no tuere oportuno consultese con el Superior.

(Fdo.) Abigail Vasquez Diaz, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Primero.—Guillermo Pianetta González, Sírio.

Se le advierte al acusado Heinz que si no compareciese dentro del término fijado, su omisión se apreciaría como un indicio grave en su contra y que se seguiría la causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Exítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ana Cilia Trejos, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del C. Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Heinz o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplezatorio en lugar público de su pertenencia del Tribunal, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se le viene a enviar copia autentica del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vasquez Diaz.

Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 709

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Ana Cilia Trejos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal Instructor, abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra Ana Cilia Trejos, de generales conocidas al comienzo de esta resolución, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que tendrá lugar el día veintinueve de Septiembre del presente año, a las diez de la mañana. Notifíquese esta resolución al Plader de Ana Cilia Trejos, señor Matilde Varegas Lerete, para que presente a s

fiada a este Despacho en el término de la Ley y sea notificada de la misma.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vasquez Diaz".

Se le advierte a la procesada Trejos que si no compareciese dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciaría como un indicio grave en su contra y que se seguiría su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Exítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ana Cilia Trejos, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de la Trejos, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplezatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vasquez Diaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 710

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Aristides Arias Rami, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, nueve de Junio de mil novecientos cincuenta.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión del señor Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios contra Eloy Narváez, Marcos Chevarria Rodríguez y Aristides Arias Rami, el primero panameño, de 30 años de edad, soltero, obreiro, residente en la bomba de Gasolina Vilches, ubicada en la Avenida "A", portador de la cédula de identidad personal N° 41831; y segundo panameño, de 30 años de edad, casado, mecánico, chofer, residente en calle 25 Oeste N° 37, con cédula de identidad personal N° 47-22753; y el tercero de generales conocimientos que no sabré rendir de indagatoria, como infractores de la Ley de la que se trata en el Capítulo I, Título XII, Artículo 1 del Código Penal.

Se señala el día veintinueve de los corrientes, a las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Burgos C.—Abigail Vasquez Diaz, Sírio.

Se le advierte al procesado Arias Rami que si no compareciese dentro del término fijado, su omisión se apreciaría como un indicio grave en su contra y que se seguiría su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Exítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Arias Rami, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

de Turno, a fin de que se investigue el delito de apropiación indebida.

Hasta tanto se surta la consulta del sobreseimiento provisional decretado, no se señalará día para la celebración de la audiencia, donde las partes puedan presentar las pruebas que a bien tengan, previa la fijación del término.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 2137, Ord. 2º del mismo cuerpo de leyes antes invocado.

Cópíese, notifíquese y consultese con el Superior, si no fuere apelado.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Carlos Núñez D., Srio.

Se advierte al procesado Mateo Angel Sánchez, que si no compareciese dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sánchez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de Sánchez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 715

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Celia o Cecilia Macías (a) China, de generales desconocidas por no haber rendido indagatoria para que en el término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Como lo expuesto por el señor Fiscal Tercero del Circuito en su vista anteriormente transcrita, es la regularidad del proceso, nada tiene el suscripto que objetar, y por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" por trámites ordinarios, a Cecilia Macías (a) China, de generales desconocidas, ya que no se dio con su paradero, y se mantiene la orden de detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará el día diez y ocho de presente a las diez de la mañana y para cuyo acto debe la enjuiciada prever los medios de su defensa.

Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Abigail Vásquez Díaz, Juez 4º del Circuito. Suplent. Ad-hoc.—Guillermo Planeta González, Srio. not-int."

Se advierte a la procesada Cecilia Macías (a) China, que si no compareciese dentro del término legal fijado para ello, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá su causa sin su intervención con los trámites establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que

indiquen el paradero de Macías (a) China, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policial de la República para que verifiquen la captura de la Macías (a) China, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto hoy en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 715

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Casimiro Pérez, de generales conocidas en autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este Juicio que se le sigue, por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veintisiete de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el suscripto Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Casimiro Pérez, panameño, varón, mayor de edad, residente en calle 26 Oeste N° 27, cuarto 37 y cédula de identidad personal N° 53-2011, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida. Se decreta asimismo su detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral y el que tendrá lugar el día 13 de Febrero a partir de las diez de la mañana.

De seguir siendo imposible la localización del siniestrado, se procederá a su emplazamiento, para evitar demora en el juicio.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vásquez Díaz, Secretario.

Se le advierte al procesado Pérez que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pérez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vásquez Díaz.

(Tercera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Lunes 9 de Octubre de 1950

CUADRO NUMERO 77 DE 14 DE MARZO DE 1950

C. González Revilla Hno., algodón absorbente, vendita adhesivas etc., 10 bultos vapor	279	Serafín Achurra, artículos de hierro esmalta- do 2 bultos vapor Delft de Hamburgo por..	117
Ancón de Nueva York por..		Almacén Blanca Nieves, Roberto G. de Pa- redes, lápices de grafito, portaplatinas 4 bul- tos vapor Cape Ann de Nueva York por..	196
Mariano Aros mena Cia., archivadores de	124	Kodak Panamá Ltda., acces. para rayos X, 5	1.369
cartón 30 bultos vapor Cape Aviñof de Nueva		bultos vapor Culahama de Nueva Orleans por	
York por..		Elliot Shipping y Land Co., salas y condi- mentos etc., 20 bultos vapor Colombia de Nue- va York por..	194
Miró y Ese, vidrio sin pulir 6 bultos va- por Delft de Amberes por..	723	Elliot Shipping y Land Co., efectos personales, cintina venezina etc., 6 bultos vapor Co- lombia de Nueva York por..	257
Alberto Azrak, telas de rayón y de algodón	3.115	Panama Auto S. A., oxígeno y acetileno 5 cil- indros de Zona del Canal por..	31
7 bultos vapor Panamá de Nueva York por..		Panamá Auto S. A., repuestos para autos,	250
Almacén de La Niña, té en latas 4 bultos	239	2 bultos vapor Colombia de Nueva York por..	529
vapor Lch Avon de Londres por..		Panama Auto S. A., repuestos para autos,	539
Sucs. Robert Dixon S. A., frijoles con puer- co, jugo de tomate etc., 500 bultos vapor Cape	1.307	2 bultos vapor Panamá de Nueva York por..	556
Aviñof de Nueva York por..		Inversiones Generales S. A., molinos agrícolas	
Cia. Panameña de Productos Forestales, quí- ntina para elaborar madera en chapada 2 bultos		3 bultos vapor Cape Aviñof de Nueva	
vapor Panamá de Nueva York por..		York por..	174
Servicio de Lewis S. A., crayones 4 bultos	268	Félix B. Madrid S. A., tejidos de algodón 1	247
tos vapor Panamá de Nueva York por..		bulto vapor Panamá de Nueva York por..	
Cia. Mayorista S. A., machetes con mangos	268	Percy A. de Lima, discos para fonógrafos 2	68
de cuero 10 bultos vapor Delft de Amsterdam	597	bultos vapor Cape Ann de Nueva York por..	
por..		Almacenes Romero, cintas, vendas adhesi- vas, alg. absorbente etc., 5 bultos vapor Chir- iquí de Nueva Orleans por..	
Azucarera Nacional S. A., válvulas de hier- ro para ingenio de azúcar 1 bulto vapor Chir- iquí de Nueva Orleans por..	321	Wenzler Bros., sostenedores de rayos pa- ra señoras 2 bultos vapor Panamá de Nue- va York por..	520
Azucarera Nacional S. A., repuestos para	124	E. Icaza Cia. S. A., repuestos para trac- tores 1 bulto vapor Santa Oliva de Nueva	90
maquinaria, ingenio de azúcar 1 bulto vapor		York por..	
Chiriquí de Nueva Orleans por..		Esteban García, harina de trigo 50 bultos	
Azucarera Nacional S. A., eje de acero ac- cesorios para maquinaria, ingenio de azúcar	112	vapor Chiriquí de Nueva Orleans por..	242
etc., 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans		Aberto Presh, guantes de lana para vestidos	
por..		de hombres 1 bulto vapor Francia de Liver- pool por..	784
Azucarera Nacional S. A., clavos para on- tientes 5 bultos vapor Chiriquí de Nueva	106	Productos Samvel S. A., envases de cartón	
Orleans por..		para helados 128 bultos vapor Cape Aviñof de	886
L.ón Nahmad Cº, telas de algodón y rayón,	3.527	Nueva York por..	
bogotana etc., 11 bultos vapor Panamá de Nue- <td></td> <td>The Panama Coca Cola Bottling Company,</td> <td></td>		The Panama Coca Cola Bottling Company,	
va York por..		propaganda de metal, lápices de grafito 7	
C. González Revilla Hno., sal hepática y		bultos vapor Cape Cod de Nueva York por..	558
pasta dentífrica 8 bultos vapor Panamá de		The Panama Coca Cola Bottling Company,	
Nueva York por..		propaganda de metal (tableros de aluminio),	
C. González Revilla Hno., papel de lija para	67	2 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por..	109
carpintero 4 bultos vapor Cape Ann de Nue- <td>164</td> <td>The Panama Coca Cola Bottling Company,</td> <td></td>	164	The Panama Coca Cola Bottling Company,	
va York por..		propaganda de porcelana esmaltada, relojes	
C. González Revilla Hno., fosfato de sodio	404	etc., etc., 52 bultos vapor Cape Ann de Nue- va York por..	
granulado, aperitivo etc., 4 bultos vapor		Ministerio Previ. Social Salud Pº, medias	
Santa Oliva de Nueva York por..		de paciente 5 bultos vapor Cape Aviñof de	
Capitán Hans Elliot, redes de pescar comple- <td>242</td> <td>Nueva York por..</td> <td>2.082</td>	242	Nueva York por..	2.082
tas 2 bultos vapor Colombia de Jacksonville por..		Julio Cannavaggio S. A., whisky "white horse"	2.853
Froilán Arce, Estación Los Angeles, pintura	2.706	73 bultos vapor Encantado de Glasgo por..	187
asfaltada, aparato engrasas, pintura 6		Wintiger Bros., pantiles, canisieras de al- yon, camiseta de algodón etc., 88 bultos va-	
bultos vapor Santa Oliva de Baltimore por..		por Panamá de Nueva York por..	
Rodolfo Guillén, canas de metal 6 bultos	157		
vapor Chiriquí de Nueva Orleans por..			
Hensay Hnes, telas de algodón 5 bultos			
vapor Anchor Hitch de Acapulco por..			
La Importadora S. A., machetes de acero 20			
bultos vapor Cape Aviñof de Nueva York por..			
La Importadora S. A., mantequilla de cacao			
para 30 bultos vapor Marion Lykes de Gal- <td></td> <td></td> <td></td>			
vea por..			
Almacén Zig Zag, telas de rayón y de algodón			
6 bultos vapor Panamá de Nueva York			
por..			
M. Pérez Achurra, radios 1 bulto vapor			
Cape Aviñof de Nueva York por..			

Mario Preciado Cia. Ltda., presillas de acero, broches de latón para papel etc., 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por

Isaac Brandon y Bros. Inc., maízena y dextrosol-glucosa en polvo 402 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Julia Poleck de Diez, ajos de primera 50 bultos vapor Atomena de Valparaíso por

Olmedo Treviño, canario y vino tinto 3 bultos vapor Santa Isabel de Valparaíso por

Juan Antonio Díaz, carro fórdi coupé usado motor a.3.472,604, de Zona del Canal por

Homsany Haos, telas, lona cruda, dril, bogotana algodón 70 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por

Metro Goldwyn Mayer de Panamá S. A., películas de cine y material de anuncios 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Agencias Escoffery S. A., jabón líquido, para el cabello 2 bultos vapor Partita de Liverpool por

Casa Chial, lentejas, 25 bultos vapor Ancón Balde de Valparaíso por

Andrés Pascual, motor diesel, insuladores eléct. etc., usados 19 bultos de Zona del Canal por

Tan Ying Bew Co., pañero y dril de algodón de color 5 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por

Kodak Panamá Ltda., géomecopéscope completo 3 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por

J. Ruiz Alvarez, ampolas, elixires, polvos medicinales etc., 9 bultos vapor Santa Elena de Nueva York por

Rodolfo Guillén, espejos de vidrio ori. sin pulir y pulido 5 bultos vapor Port en Bessin de Ambérieu, Bélgica por

Alberto Billingslea, motores eléct. polos de acero, tablas 1/4" etc., 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Alberto Billingslea, certificación de 1/4" pol de acero completa 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Mercado Modelo, areques, anchoas, salmuera ahumada etc., 26 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Guardia Cia., correas industriales de lona y caucho 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por

Cia. Kito Chen S. A., camionetas súper etc., 2 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por

La Importadora Selecta, relleno de algodón etc., 12 bultos vapor Panamá de Nueva York por

La Importadora Selecta, material plástico etc., 21 bultos vapor Ancón de Nueva York por

Esteban García, harina de trigo duro grs. 296 bultos vapor Santa Oliva de Nueva York por

Jorge Poets, quesos, leche en polvo etc., 18 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Distribuidora Panamá, (Máximo de Ollefig), duraznos en latas etc., 25 bultos vapor P. y T. Forrester de San Francisco por

Victor Azrak, nutritivo de algodón etc., 16 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por

Victor Azrak, tela para camisetas etc., 5 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por

Almacenes Martínez S. A., cajetas desordenadas etc., 80 bultos vapor Ancón de Nueva York por

Agencias W. H. D. polvos para bebés etc., 2 bultos vapor Santiago d. Estívaniol por

Agencia Lix, utensilios de aluminio para cocina etc., 61 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por

Agencia Lax, cesteras de enmueretas etc., 15 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por

Distribuidora Naciones S. A., rulos corrallón etc., 20 bultos vapor Ancón de Valparaíso por

CUADRO NÚMERO 78 DE 14 DE MARZO DE 1950

351	Motores Colpan S. A., accesorios para carros etc., 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por	526
1.804	R. Agostini, vino hemostyl etc., 4 bultos vapor Anchor Hitch de Acapulco por	172
499	Cia. Gca. See S. A., ajos etc., 40 bultos vapor Atomena de Valparaíso por	329
5	Casa Ahfú S. A., harina de trigo etc., 100 bultos vapor Santa Leonor de Tacoma por	467
59	B. L. Levy, mezclador con exprimidores de jugo etc., 12 bultos vapor Cubahama de Nueva York por	1.726
10.441	Goodyear de Panamá S. A., cubiertas de caucho etc., 71 bultos vapor Panamá de Nueva York por	804
423	Auto Servicio S. A., cámaras de aire de caucho etc., 70 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por	1.397
24	La Bizkaina, frijoles en latas etc., 176 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	514
437	Guardia y Cia. S. A., refrigeradoras eléctricas etc., 17 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	2.450
1.349	Panamerican Orange Crush Co., papel servilletas etc., 50 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	275
1.844	Cardozo y Lindo S. A., un motor eléctrico de 5 c. f. 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por	129
1.677	R. Agostini, dedales de caucho pluma linterna, etc., 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por	492
764	Varela y Cia. Ltda., café hidratado etc., 600 bultos vapor Santa Oliva de Nueva York por	337
430	A. Toussiech y Cia., frazadas de algodón fijándose etc., 6 bultos vapor Delf de Ambares por	443
232	Universidad de Panamá, (Costrutecra Nacional), tubería de caucho etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	240
154	A. Toussiech y Cia., gértero de seda artificial etc., 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por	2.052
188	Ricardio García, cápsulas medicinales etc., 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por	276
470	Cia. El Agua S. A., vajillas de loza etc., 100 bultos vapor Pioneer Mail de Kobe, Japón por	482
368	Cia. Azucarera La Estrella S. A., oxígeno etc., 40 bultos de Zona del Canal por	299
215	Central American Plumbing Supply, válvulas de bronce etc., 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	203
976	Eva Casiano de Leo, dril de algodón etc., 2 bultos vapor Cubahama de Nueva Orleans por	1.043
248	Homsary Hnos., bojas de papel kraft etc., 48 bultos vapor Panamá de Nueva York por	729
492	Central de Lecherías S. A., envases de papel etc., 27 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por	765
1.319	Julio F. Barba G., papel heliográfico etc., 3 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por	303
1.072	Esso Standard Oil (C. A.) S. A., aceite lubricante etc., 380 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	508
215	Esso Standard Oil (C. A.) S. A., vaselina simple etc., 28 bultos vapor Colombia de Nueva York por	181
326	Esso Standard Oil (C. A.) S. A., grapas etc., 1 bulto vapor Cape Avinef de Nueva York por	41
239	Niebla S. Rangel, maquinaria para coser suécos etc., 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por	566
395	Esso Standard Oil (C. A.) S. A., seda sulfúrica etc., 42 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por	2.209
150	Flevisor Co. Spire Ballano, jarras de frigimina que son 25 bultos vapor Cape Avinef de Nueva York por	76